

DECRETO N° 4 7 6 / 0 9

MENDOZA, 17 de Marzo de 1999.

DECRETO N° 4 7 6

VISTO la Resolución N° 2333-DGE-94 y su ampliatoria, Resolución N° 3171-DGE-94 (Expediente N° 6739-D-94-02369) por las que se establece, a partir del ciclo lectivo 1994, el procedimiento para la Conducción de los establecimientos oficiales de Gestión Estatal del Nivel Superior de la Provincia de Mendoza; la Ley Provincial N° 4934 y modificatorias -Estatuto del Docente -; los artículos 303° y 311° del Decreto Reglamentario 313/85. y modificatorios; la Ley Nacional N° 24.195 (Ley Federal de Educación); la Ley Provincial N° 6418 (Pacto Federal Educativo); la Ley Nacional N° 24521 (Ley de Educación Superior) y las Resoluciones N° 781-DGE-98, N° 1416-DGE-98, N° 1448-DGE-98, N° 1449-DGE-98, emitidas en la Provincia sobre la base de los acuerdos del Consejo Federal de Cultura y Educación; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° Provincial 4934 y sus modificatorias -Estatuto del Docente- (compuesta por Títulos, Capítulos y Disposiciones Complementarias y Transitorias) en el Título I regula la relación laboral del docente en lo general, (ámbito de aplicación, derechos y deberes, ingreso, carrera, concursos, etc), y en los Títulos II a V en lo particular para los Niveles Primario y Medio de la Enseñanza, en sus distintas modalidades, no conteniendo disposiciones específicas para el Nivel Superior no universitario, ya que al momento de su sanción no contaba la Provincia con establecimientos de esta naturaleza dentro de su jurisdicción;

Que en 1993 en virtud de la Ley Nacional N° 24049, se efectuó la transferencia de los servicios educativos de jurisdicción nacional a la Provincia de Mendoza, entre ellos los del Nivel Superior de la Enseñanza;

Que operada la transferencia de los servicios educativos nacionales del Nivel Superior a esta jurisdicción provincial se emitió la Resolución N° 2333. DGE-94 y su ampliatoria Resolución N° 3171-DGE-94, habida cuenta de la escasez de disposiciones específicas -operativas sobre el Nivel mencionado en la Ley Provincial N° 4934 -Estatuto del Docente - y su Decreto Reglamentario N° 313/85 y modificatorios, intertanto se dictara y sancionara la Ley de Educación Superior y las normas reglamentarias de la Ley Federal de Educación;

Que en el Título III, Capítulos 1 al 4, artículos 15 al 25 de la Ley Nacional N° 24.521 (Ley de Educación Superior), se establece la organización que deben asumir las Instituciones de Educación Superior no universitaria en el marco de la transformación establecida por la Ley Nacional N° 24.195 (Ley Federal de Educación);

Que en el Capítulo 3, artículo 11, inc. b y art. 13, inc. b, de la Ley Nacional N° 24.521 se estipula en derechos y obligaciones para docentes y estudiantes el de participar en el Gobierno Escolar;

Que las Resoluciones N° 1416-DGE-98 y N° 1449-DGE-98 norman la transformación de los Institutos de Formación Docente de la Provincia de Mendoza;

Que sancionada la Ley Nacional N° 24521 (Ley de Educación Superior) , la Ley Nacional N° 24195 (Ley Federal de Educación) y la Ley Provincial N° 6418, que aprueba el Pacto Federal Educativo, resulta necesario reglamentar las normas generales contenidas en el Título I de la Ley Provincial N° 4934 y modificatorias -Estatuto del Docente-, a fin de dotar al Nivel Superior de la Enseñanza de normas específicas, como acontece con los demás niveles, todo ello sin contrariar el espíritu de la Ley citada y contemplando las transformaciones orientadas al fortalecimiento y mejoramiento de la calidad de la formación docente y técnica superior;

Que resulta necesario contar con disposiciones específicas- operativas -de adecuada jerarquía jurídica que permita invocar, hacer valer y aplicar las normas generales, atendiendo a que en la actualidad se dispone de los marcos legales que estaban en proceso de gestación en 1994, cuando se emitió la Resolución N° 2333- DGE-94 y su ampliatoria Resolución N° 3171-DGE-94;

Que el Anexo del presente Decreto es producto del trabajo en conjunto de una Comisión de Normativa designada Ad -hoc con los Institutos del Nivel Superior de Formación Docente y de Formación Técnica, realizado en el curso de 1998, según consta a fs. 43 a 128 del referido expediente;

Que atento a lo dictaminado por Asesoría de Gobierno a fs. 203 Expediente N° 6739-D-99-02369;

Por ello y conforme las atribuciones conferidas por el art. 128 inc.2 de la Constitución de la Provincia de Mendoza;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA

Artículo 1ro.- Establézcase como Reglamento de la Ley 4934 y sus modificatorias Título VI, Capítulo XXXVI, el Régimen de los Establecimientos de Nivel Terciario o Superior el que, como Anexo corre agregado de fs. 1 a 13 (fojas uno a trece) y que se considera como parte integrante de este Decreto.

Artículo 2do.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto y su Anexo entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3ro.- Deróguese el artículo 303 del Decreto N° 313/85 y toda otra disposición que se oponga a la presente disposición.

Artículo 4to.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ANEXODECRETO N° 476

REGIMEN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE NIVEL TERCARIO O SUPERIOR

CAPÍTULO I

GOBIERNO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 1º: En los Institutos de Formación Docente y Técnica dependientes de la Dirección de Educación Superior se constituirán Consejos Directivos compuestos por directivos, docentes, estudiantes, egresados y representantes del resto de la estructura de recursos humanos que posea la institución formando parte del claustro que se denominará, a este solo efecto, de no-docentes.

ARTÍCULO 2º: Los establecimientos con un solo nivel integrarán sus Consejos Directivos con:

Rector

Un docente elegido por el Rector entre Vice-Rector/es o Regente/s; en caso de no contar con estos cargos, entre los docentes titulares o suplentes en cargo vacante de la institución.

Seis docentes, titulares o suplentes en cargo vacante con una antigüedad no inferior a tres años en la Institución o cinco en el Nivel Superior, elegidos según el procedimiento establecido en el Capítulo II del presente Régimen.

Tres estudiantes elegidos según el procedimiento establecido en el Capítulo II del presente Régimen.

Un egresado elegido según el procedimiento establecido en el Capítulo II del presente Régimen.

Un no docente elegido según el procedimiento establecido en el Capítulo II del presente Régimen.

ARTÍCULO 3º: Los establecimientos con más de un nivel integrarán sus Consejos Directivos con:

Rector.

Director de Nivel Superior; si no tiene provisto el cargo, el Regente de Nivel Superior; en caso de no contar con estos cargos, entre los docentes titulares o suplentes en cargo vacante de la Institución.

Un Director de otro nivel, elegido por el Rector.

Seis docentes, titulares o suplentes en cargo vacante con una antigüedad no inferior a tres años en la Institución o cinco en el Nivel Superior, elegidos según el procedimiento establecido en el Capítulo II del presente Régimen.

Tres estudiantes elegidos según el procedimiento establecido en el Capítulo II del presente Régimen.

Un egresado elegido según el procedimiento establecido en el Capítulo II del presente Régimen.

Un no docente elegido según el procedimiento establecido en el Capítulo II del presente Régimen.

Un miembro adicional, directivo de otros niveles o docente de otros niveles, titulares o suplentes en cargo vacante con una antigüedad no inferior a cinco años en la institución, cuyo procedimiento de designación corresponderá al Consejo Directivo constituido.

ARTÍCULO 4º: En aquellos Institutos de Formación Docente y/o Técnica cuyo número de docentes titulares sea inferior al cincuenta por ciento (50 %) del total numérico de ese claustro, se constituirán Consejos Directivos Provisorios Normalizadores en las condiciones establecidas para los establecimientos de uno o más niveles, según corresponda, a los efectos de proceder, en los plazos que establezca la superioridad escolar, a convocar a concurso según la normativa vigente. En ese período, docentes en cargos vacantes podrán ser considerados como candidatos a los cargos electivos.

ARTÍCULO 5°: En aquellos Institutos donde por cualquier circunstancia no pueda constituirse el Claustro de Egresados, ingresarán al Consejo Directivo como miembros plenos y hasta tanto se incorporen el primer suplente de los claustros docente, y no docente de la lista de la mayoría, según corresponde por el sistema de representación proporcional.

CAPITULO II

ELECCIÓN DE CONSEJEROS

ARTÍCULO 6°: Para elegir a los representantes de los diferentes claustros deberá efectuarse una votación secreta y obligatoria, debiendo participar para elegir y ser elegidos, quienes se encuentren en condiciones según lo establecido en el inc. j -Art.8° del presente Régimen.

ARTÍCULO 7°: Establézcase como plazo de duración del mandato de los consejeros el siguiente:

Cuatro años para los docentes.

Dos años para los estudiantes.

Dos años para los egresados.

Cuatro años para los no docentes.

En la primera reunión constitutiva del Consejo Directivo electo se sorteará el cincuenta por ciento (50 %) de los consejeros representantes de /os claustros docente y no docente los que, por esa única vez, tendrán mandato por dos años. A partir de este acto la renovación será parcial cada dos años y por mitades.

ARTÍCULO 8°: A los fines de la elección de Consejeros se constituirá en cada establecimiento una **JUNTA ELECTORAL** de CINCO (5) miembros cuyos integrantes serán DOS (2) docentes titulan o suplentes en cargo vacante de Nivel Superior, UN (I) estudiante del Nivel Superior, UN (I) egresado del Nivel Superior y UN (I) representante no docente, propuestos por los respectivos claustros y conforme la metodología determinada por el Consejo Directivo.

El cargo en la Junta Electoral es incompatible con la integración de listas de candidatos.

Deberá cumplimentarse el siguiente procedimiento:

a) La Junta Electoral será designada por el Rector y tendrá a su cargo como única instancia todo lo relativo al proceso electoral; deberá resolver las impugnaciones y oficializar las listas antes de la iniciación del comicio. Aplicará supletoriamente el Régimen Electoral Nacional.

La Junta Electoral será presidida por uno de los dos docentes que la constituyen, que será seleccionado por sorteo público.

b) Para la oficialización de cada una de las listas de candidatos deberá pre-sentarse:

Aceptación fehaciente de los integrantes (titulares y suplentes).

Patrocinadores en cantidad no inferior al *DOS POR CIENTO* (2%) del padrón respectivo.

Orden de prelación de los candidatos titulares y suplentes.

Un (I) apoderado, el que será representante ante la Junta electoral, no podrá integrar lista alguna y deberá reunir los mismos requisitos que para ser candidato.

c) La Junta Electoral otorgará a cada lista un número identificador y color, sin perjuicio del emblema, sigla o denominación que puedan utilizar.

d) Los claustros integrarán sus listas con el número de consejeros previstos como titulares y con el *CINCUENTA POR CIENTO* (50%) como mínimo y el *CIEN POR CIENTO* (100%) como máximo adicionales en calidad de suplentes.

e) La elección se hará por lista completa, careciendo de valor las tachas o sustituciones efectuadas por el votante. En los casos que no se presente lista alguna, cumplidas todas las etapas previas establecidas, se autorizará la presentación de candidatos a consejeros en forma individual con el respaldo de un porcentaje de patrocinadores que deberá estar determinado en el Reglamento Orgánico de cada Institución.

f) En los casos en que se presente lista única, la votación deberá efectuarse igualmente.

g) El orden de preferencia de los candidatos, para el caso de mayoría y minoría, estará dado por el orden que tienen en las listas.

h) Las representaciones de docentes, estudiantes, egresados y no docentes serán adjudicadas adoptándose el sistema D'Hont instituido por El Código Electoral Ley 19945 y modificatorias.

i) En cada Instituto se confeccionará en forma separada los padrones de docentes, estudiantes, egresados y no docentes.

En el **padrón de docentes** se inscribirán todos los profesores titulares y suplentes en cargos vacantes del Nivel Superior. Se considera personal docente a los Profesores Jefes de Trabajos Prácticos, Ayudantes de Trabajos Prácticos, Bedeles, etc.

En el **padrón de estudiantes** se inscribirán todos aquellos alumnos regulares del Nivel Superior, excepto los alumnos de primer año, que deberán tener una antigüedad mínima de siete (7) meses como alumnos regulares del Instituto y/o acreditar haber aprobado una asignatura /espacio curricular en ese Ciclo Lectivo.

En el **padrón de egresados** se podrán inscribir todos los egresados del Nivel Superior del Instituto respectivo.

En el **padrón no docente** se inscribirá todo el personal que reviste como titular o suplente en cargo vacante como Administrativo, Mantenimiento, Servicios Generales, Celador, etc.

Quienes integren más de un claustro deberán optar por figurar en el padrón de uno solo de ellos.

Los padrones permanecerán abiertos todo el año, salvo TREINTA (30) corridos días anteriores a la elección.

j) El sufragio será secreto y obligatorio.

Los electores que incurran en la omisión del voto serán pasibles de las siguientes sanciones:

Los docentes y no docentes serán apercibidos con anotación en su legajo personal.

Los graduados serán eliminados del padrón por DOS (2) años consecutivos.

Los estudiantes no podrán rendir examen en el turno siguiente a la fecha de la elección.

Todo infractor podrá intentar la justificación de su omisión ante el Rector, quien decidirá, con apelación ante el Consejo Directivo.

CAPÍTULO III **ELECCIÓN DE AUTORIDADES**

ARTÍCULO 9º: Elección de Rector, Vice-Rector y Director de Nivel Superior.

1- Rector, Vice-Rector y/o Director de Nivel Superior serán elegidos por los Consejeros representantes de cada uno de los claustros elegidos por votación, reunidos en sesión especial. En caso de que un consejero se postule para alguno de estos cargos electivos, deberá abstenerse de participar de la votación y será reemplazado por el primer suplente de la lista de docentes correspondiente. En esta oportunidad la sesión será presidida por el Consejero Docente electo con mayor antigüedad en la Institución.

- 2- En caso de no contar con la totalidad de sus miembros titulares una hora después de la fijada para la iniciación de la votación, se incorporarán los respectivos suplentes hasta completar el número total de miembros. Agotadas estas instancias podrá sesionar con el número de miembros presentes.
- 3- Si después de la primera votación ningún candidato obtuviera como mínimo las dos terceras partes de los votos emitidos, se repetirá la elección con los dos más votados. Si ninguno de los candidatos obtuviera el número de votos precedentemente establecido, se incorporará al órgano elector, al único fin de votar por uno (1) de los dos (2) candidatos, el primer suplente representante de cada uno de los cuatro (4) estamentos.
- 4- El voto será secreto y obligatorio.
- 5- El mandato del Rector, Vice-Rector y/o Director de Nivel Superior será de cuatro años; en Periodos consecutivos podrá ser reelecto en el mismo cargo sólo una vez; luego de periodos consecutivos, podrá aspirar a ser electo con, por lo menos, un período intermedio.
- 6- En caso de vacancia del cargo de Rector motivada por diversas causales, a excepción de una conclusión del mandato, se procederá a efectuar una nueva elección de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Régimen. El mandato se extenderá hasta la finalización del período que le faltara concluir al agente que ocupara previamente el cargo.
- 7- En caso de que un Vice-Rector y/o Director de Nivel Superior asumiera con posterioridad a la designación del Rector, su mandato se extenderá hasta la finalización del mandato del Rector electo.
- 8- El Consejo Directivo del establecimiento elevará lo actuado a consideración de la Dirección de Educación Superior, solicitando se emita resolución de designación para el Rector, Vice-Rector o Director de Nivel electo.

ARTÍCULO 10°: De las condiciones para ser Rector, Vice-Rector y Director de Nivel Superior

Serán requisitos para su postulación los siguientes:

- a) Desempeñarse como profesor titular de Nivel Superior en el Instituto de Formación Docente y/o Instituto de Formación Técnica donde se produce la vacante.
- b) Encontrarse en situación de revista activa en el Nivel Superior.
- c) Acreditar como mínimo cinco años de antigüedad en el Nivel Superior, y además, la antigüedad docente en el establecimiento que se establezca en el Reglamento Orgánico de cada Institución, la cual no deberá ser superior a la mínima exigida en el nivel.
- d) Para los Institutos de Formación Docente Continua, exhibir título docente de Nivel Superior de cuatro o más años de duración o equivalente, o título profesional universitario y certificación de formación pedagógica otorgada por un Instituto de Formación Docente Continua o por una Universidad Nacional o Privada. En ambos casos deberá además acreditar formación posterior a su título de base. Para las restantes instituciones, título profesional universitario o título técnico superior de, al menos, tres años de duración.
- e) Las que establezcan los Reglamentos Orgánicos de cada Institución, previa-mente aprobados por la Dirección de Educación Superior.
- f) Que el docente no se encuentre en cumplimiento de sanción que limite su derecho al ascenso o a la participación en el gobierno institucional de acuerdo con lo que se establezca en la normativa específica.
- g) Para el supuesto de no existir postulantes que reúnan el requisito establecido en el inciso a) del presente artículo, se procederá según lo normado en el artículo 4° "in fine" del presente Régimen.

ARTÍCULO 11°: Designación de Regente y otros cargos de gestión académico

a) El cargo de Regente será otorgado por el Consejo Directivo a un docente titular o a un suplente en cargo vacante del Nivel Superior en el Instituto donde se produzca la vacante y que cumpla los siguientes requisitos:

- 1- Acreditar, como mínimo, cinco años de antigüedad en la docencia del Nivel Superior y además, la antigüedad docente en el establecimiento que se establezca en el Reglamento Orgánico de cada Institución, la cual no deberá ser superior a la mínima exigida en el nivel.
- 2- Encontrarse en situación de revista activa en el Nivel Superior.
- 3- Para los Institutos de Formación Docente Continua, exhibir título docente de Nivel Superior de cuatro o más años de duración o equivalente, o título profesional universitario y certificación de formación pedagógica otorgada por un Instituto de Formación Docente Continua o por una Universidad Nacional o Privada. En ambos casos deberá además acreditar formación posterior a su título de base. Para las restantes instituciones, título profesional universitario o título técnico superior de al menos tres años de duración.
- 4- Presentar proyecto vinculado con las funciones del cargo ofrecido.
- 5- El Consejo Directivo procederá a la evaluación de la documentación de los postulantes y por simple mayoría de votos de sus miembros presentes elaborará una lista por orden de votos obtenidos.
- 6- El Rector del establecimiento elevará lo actuado a consideración de la Dirección de Educación Superior solicitando se emita Resolución de designación para el docente ubicado en primer lugar del orden de méritos.
- 7- El término de la designación del Regente será por el mismo período que el Rector y/o hasta la finalización del mandato del Rector electo.

b) Con igual criterio se designarán los Jefes de Áreas y/o Departamentos, Coordinadores de Carrera, Programas, Proyectos, Trayectos, Pasantías, etc.

c) Cuando no se presente ningún aspirante entre los docentes de la Institución, el Consejo Directivo deberá convocar a llamado abierto estableciendo previamente los requisitos para la presentación que deberán coincidir con los establecidos en los puntos 1 al 7, del inciso a) del presente artículo, con excepción del de la antigüedad docente en el establecimiento.

CAPÍTULO IV **FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO**

ARTÍCULO 12°: Funcionamiento del Consejo Directivo

- 1- Será convocado y presidido por el Rector.
- 2- Se reunirá en sesiones ordinarias durante el año lectivo por lo menos una (1) vez al mes, en sesiones extraordinarias cada vez que sea convocado por el Rector o a pedido de por lo menos cinco (5) de sus miembros.
- 3- Las sesiones serán públicas, salvo expresa decisión en contrario de la mayoría. Los Vice-Rectores, directores de Nivel Superior y Regentes que no sean miembros activos, podrán asistir a las reuniones con voz y sin voto. El Consejo podrá invitar a concurrir, sin voto en las sesiones, a toda persona vinculada con los asuntos de la Institución.
- 4- El Secretario del Instituto oficiará de Secretario de Actas.
- 5- En la primera citación, para adoptar decisiones válidas, sesionará con la presencia de la mitad más uno (1) de sus miembros. En segunda citación podrá sesionar y adoptar resoluciones válidas con los miembros presentes, cualquiera fuere su número, siempre que hubieren sido convocados todos sus miembros y comunicado el orden del día. El Secretario certificará en el

acta el cumplimiento de estos requisitos y no podrá tratar asuntos que no estén incluidos en el orden del día.

- 6- Las decisiones del Consejo se adoptarán por la mitad más uno (1) de los votos de los Consejeros presentes. El Rector tendrá derecho a voto solo en caso de empate.
- 7- Los miembros del Consejo están obligados a concurrir puntualmente a sus sesiones ya desempeñar las comisiones que les encomienden.
- 8- El consejero que no asistiere a tres (3) sesiones consecutivas o a cinco (5) alternadas, sin aviso previo o sin causa debidamente justificada, automáticamente cesará en su cargo sin necesidad de notificación alguna, debiéndose dar cuenta de la vacante en la próxima sesión.
- 9- LOS CONSEJEROS TITULARES DE LA MAYORÍA SERÁN REMPLAZADOS POR LOS SUPLENTE DE LA MAYORÍA; LOS CONSEJEROS TITULARES DE LA MINORÍA SERÁN REMPLAZADOS POR LOS SUPLENTE DE LA MINORÍA. SI NO SE INCORPORA LA LISTA COMPLETA, Y FALTA UN TITULAR, SE INCORPORA EL PRIMER TITULAR DE LA LISTA QUE NO ENTRÓ, Y ASÍ SUCESIVAMENTE HASTA AGOTAR EL ORDEN DE TODAS LAS LISTAS.
- 10- Para el supuesto de que se agotaran las listas de titulares y/o suplentes, se convocará al claustro correspondiente para que elija la cantidad de consejeros titulares y suplentes en vacancia, conforme al procedimiento establecido en el CAPÍTULO II del presente Régimen.

CAPÍTULO V

FUNCIONES y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art 13º: Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

- a) Aprobar los criterios y pautas propuestas por el Consejo Académico a tener en cuenta para la ponderación de los antecedentes de los aspirantes a suplencias.
- b) Aprobar el listado anual del orden de méritos de los aspirantes a suplencias para los distintos espacios curriculares (módulos, talleres, seminarios, asignaturas, etc) de cada uno de los Campos, Trayectos, etc. de los Proyectos Curriculares Institucionales de las distintas carreras, elaborado por el Consejo Académico.
- c) Evaluar los antecedentes y proyectos y, por voto de sus miembros, elaborar el orden de méritos correspondiente cuando se produzca una vacante en cargo de Regente u otros cargos de gestión académica.
- d) En los Institutos de Formación Docente Continua, realizar convocatorias internas de antecedentes orar el orden de mérito respectivo, al solo efecto de cubrir los espacios curriculares que integren los Diseños curriculares de las ofertas de formación de Post-título, Trayectos Curriculares Diferenciados y/o Certificación para Profesionales y Técnicos Superiores.
- e) Aprobar el Reglamento Orgánico elaborado según lo establecido en el artículo 22 del presente Régimen.
- f) Aprobar las Programaciones Institucionales de los diferentes espacios curriculares de las carreras, de los Departamentos de Formación Inicial, de Extensión e Investigación, Coordinaciones de Áreas, Trayectos, Carreras, etc.
- g) Responsabilizarse de las acciones de Extensión e Investigación programadas y ejecutadas por los docentes de la Institución.
- h) Resolver sobre mesas examinadoras y turnos no determinados por el Calendario Escolar.
- i) Proponer la reasignación de funciones, *ad referendum* de la Dirección de Educación Superior, del personal docente en horas y/o cargos titulares, sin afectar los derechos de los

- docentes, cuando la oferta de nuevas estructuras curriculares de formación docente inicial y/o continua, de formación técnica y/o el desarrollo de proyectos y programas incluidos en el Proyecto Educativo Institucional de cada Institución así lo requieran.
- j) Proponer la reasignación de funciones, *ad referendum* de la Dirección de Educación Superior, y después que ésta haya otorgado la continuidad correspondiente, de docentes suplentes de horas cátedra y/o cargos de docentes titulares en uso de licencia reglamentaria, cuando la oferta de las estructuras curriculares de formación docente inicial y/o continua, de formación técnica y/o el desarrollo de proyectos y programas incluidos en el Proyecto Educativo Institucional de cada Institución así lo requieran.
 - k) Proponer la reubicación del personal docente en disponibilidad en concordancia con lo establecido en el Art.23° del Estatuto del Docente y según la reglamentación respectiva para el Nivel Superior.
 - l) Proponer al Gobierno Escolar la nómina para la designación del personal administrativo y de maestranza que deba cumplir funciones en el nivel superior. ///...
 - m) Contribuir con el Directivo responsable, en la tarea de coordinación interdepartamental.
 - n) Emitir opinión sobre pedidos de licencia de personal docente relacionados con su perfeccionamiento y actualización.
 - o) Aconsejar al Rector la concesión de las adscripciones.
 - p) Aprobar e impulsar las acciones de Innovación Pedagógica, de Actualización y Perfeccionamiento Docente y de Investigación Educativa programadas por el establecimiento en el marco del Proyecto Educativo Institucional.
 - q) Resolver las equivalencias de asignaturas /espacios curriculares aprobados en otros establecimientos de Educación Superior.
 - r) Constituir comisiones especiales, con representantes de los distintos estamentos, e incorporar los especialistas que la cuestión requiera para elaborar distintos proyectos.
 - s) Considerar las inquietudes o cuestiones planteadas por los distintos estamentos que integran la comunidad educativa del establecimiento.
 - t) Garantizar el funcionamiento de los Centros de Estudiantes.
 - u) Decidir los recursos de apelación que se interpongan con las resoluciones que adopte el Rector, quién deberá abstenerse de intervenir en el momento de la sesión en el que se trate la apelación.
 - v) Intervenir como Tribunal de Disciplina del personal docente y de los alumnos. En el primer caso, asumirá las funciones que el Estatuto del Docente atribuye a la Junta de Disciplina y el procedimiento será de acuerdo con la reglamentación respectiva del nivel Superior. En el segundo, según lo establecido en el Reglamento Orgánico.
 - w) Impulsar y monitorear procesos de evaluación curricular e institucional.
 - x) Responsabilizarse del cumplimiento en tiempo y forma de lo establecido en las Actas de Compromiso, Acuerdos, Convenios, etc., asumidos por la Institución y/o establecidos con otros organismos, unidades académicas, etc.
 - y) Aprobar los Reglamentos Orgánicos Institucionales elaborados según lo establecido en el Capítulo X, del presente Régimen.

CAPITULO VI

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL RECTOR

ARTÍCULO 14°: Deberes y atribuciones del Rector

- a) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto del Docente y sus decretos reglamentarios, el Reglamento Orgánico Institucional, las Reglamentaciones vigentes y lo resuelto por el Consejo Directivo.
- b) Ejercer la dirección técnico -docente y administrativa del establecimiento.
- c) Representar a la Institución.
- d) Coordinar la ejecución y evaluación permanente de las distintas líneas de acción y programas de trabajo consignados en el Proyecto Educativo Institucional.
- e) Convocar y presidir las reuniones del Consejo Directivo.
- f) Convocar y dirigir las reuniones de carácter parcial o total del personal del establecimiento.
- g) Designar con carácter suplente al personal propuesto por el Consejo Directivo.
- h) Poner en vigencia durante cada ciclo lectivo, los programas de cada espacio curricular /asignatura , tanto de la formación inicial, técnica o docente, como de la formación continua, así como los Proyectos de Capacitación aprobados y los de Investigación, Desarrollo y Promoción de la Educación, en el marco de lo propuesto en el Proyecto Educativo Institucional.
- i) Firmar conjuntamente con el Secretario los certificados y diplomas respectivos.
- j) Firmar conjuntamente con el Secretario las rendiciones de fondos.
- k) En los Institutos de Formación Docente Continua firmar las Actas de Compromiso Institucional referidas al cumplimiento en tiempo y forma de las recomendaciones que hubieren sido consignadas en los dictámenes producidos por la Unidad de Evaluación Provincial, según lo establecido en la Resolución N° 1602-DGE-98, en los Acuerdos Federales del Consejo Federal de Cultura y Educación y la Resolución N° 2540-MCYE-98.
- l) Comunicar al Consejo Directivo la totalidad de la información recibida por la Institución y arbitrar los medios para su adecuada oportuna difusión.
- m) Elevar *ad referéndum* de la Dirección de Educación Superior el Reglamento Orgánico Institucional aprobado por el Consejo Directivo.
- n) Elevar *ad referéndum* de la Dirección de Educación Superior la propuesta de reasignación de funciones de los docentes titulares y suplentes, cuando nuevas estructuras curriculares requieran adaptar las plantas funcionales existentes.
- o) Publicar y efectuar una amplia difusión de los criterios y pautas aprobados por el Consejo Directivo para la ponderación de los antecedentes de los docentes aspirantes a suplencias.

CAPÍTULO VII

DEBERES y ATRIBUCIONES DE LOS VICERECTORES Y/O DIRECTOR DE NIVEL SUPERIOR

ARTÍCULO 15°: Deberes y atribuciones de los Vice-Rectores y/o Directores de Nivel Superior.

- a) Desempeñar la función del Rector cuando éste se encuentre ausente o en uso de licencia.
- b) Colaborar con el Rector en el cumplimiento de sus deberes.
- c) Comunicar las órdenes del Rector cuidando la observación de su cumplimiento.
- d) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones establecidas en el Reglamento Orgánico de la Institución.
- e) Cumplir y hacer cumplir las normativas específicas del nivel superior así como las decisiones adoptadas en el seno del Consejo Directivo.
- f) Otros que sean establecidos en el Reglamento Orgánico de la Institución.

CAPITULO VIII **CONSEJO ACADÉMICO**

ARTÍCULO 16°: Funciones del Consejo Académico.

- a) En los Institutos de Formación Docente y Técnica se constituirán Consejos Académicos.
- b) El Consejo Académico estará integrado por los Jefes de Departamentos, Coordinadores de Carrera, Áreas, Trayectos, etc., de los Institutos. Tendrá incumbencia en aspectos técnicos, pedagógicos y científicos.
- c) El Consejo Académico será presidido por el Vice-Rector, Director o Regente de Nivel Superior y, serán sus funciones, entre otras, :
 - Asesorar al Rector y al Consejo Directivo sobre el desarrollo de cuestiones pedagógico-didácticas.
 - Proponer acciones que optimicen la articulación de las diferentes funciones de los Institutos, en el marco de las líneas de acción establecidas en los Proyectos Educativos Institucionales.
 - Coordinar el funcionamiento de los Departamentos o Áreas
 - Colaborar con el Consejo Directivo en las tareas de programación y monitoreo de los procesos de evaluación curricular e institucional.
 - Emitir opinión sobre la actuación académica de los docentes de la Institución.
 - Intervenir en la programación y desarrollo de los procesos para la evaluación de antecedentes y /o proyectos requeridos a los aspirantes a suplencias y proponer un orden de mérito ponderativo., elaborado sobre la base de los criterios y pautas aprobadas por el Consejo Directivo.
 - Producir informes sobre programas, trabajos de campo, pasantías, evaluaciones y proyectos y elevarlos a consideración del Consejo Directivo para su aprobación.
 - Proponer los criterios y pautas a tener en cuenta para la ponderación de los antecedentes de los aspirantes a suplencias.
 - Todas aquellas otras, fijadas por los Reglamentos Orgánicos Institucionales aprobados por la Dirección de Educación Superior.

CAPITULO IX **DESIGNACIÓN PERSONAL DOCENTE**

ARTÍCULO 17°: Designación de Personal Docente en Horas y Cargos Titulares

Procedimientos:

- 1- Para el ingreso a la docencia en carácter de titular del Nivel Superior, el aspirante deberá ajustarse a lo establecido: en la **Ley de Educación Superior**, a las condiciones generales del Capítulo VII - Del ingreso a la docencia -, Ley 4934 y modificatorias **Estatuto del Docente**, y a la reglamentación específica del Nivel.
- 2- El ingreso a la carrera docente en carácter de titular, en las instituciones de Gestión Estatal de Educación Superior se hará mediante concurso de antecedentes y oposición que garantice la idoneidad profesional para el desempeño de las tareas específicas según el procedimiento que establezca la reglamentación respectiva.
- 3- El Rector elevará anualmente las vacantes de cargos para concursar al Consejo Directivo y una vez aprobadas por éste se remitirán a la Dirección de Educación Superior para que tramite la viabilidad presupuestaria para llevarlos a cabo ante la D.G.E.

- 4- El Consejo Directivo, con el listado de cargos vacantes a concursar aprobado y con viabilidad presupuestaria de la D.G.E. procederá a realizar el llamado según lo preceptuado al efecto por la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 18°: Designación del Personal Docente en Horas y Cargos suplentes.

Procedimiento para el otorgamiento de las suplencias:

- 1- Los establecimientos de Nivel Superior habilitarán anualmente el Registro de Aspirantes a suplencias para cada Ciclo Lectivo. Durante al menos los **DIEZ (10)** días corridos previos a la fecha de apertura del registro realizarán amplia difusión de las condiciones y los plazos de inscripción entre los docentes del Instituto, en otros medios de comunicación locales y provinciales y en otros ámbitos vinculados con la Educación Superior. Deberán asimismo exponer públicamente los criterios y pautas que se tendrán en cuenta para la ponderación de los antecedentes de los docentes aspirantes a suplencias.
- 2- El Consejo Directivo derivará al Consejo Académico el acta de cierre de inscripción de aspirantes y la documentación presentada, a los efectos que proponga el orden de méritos correspondiente.
El Consejo Directivo en reunión previa a la iniciación de cada Ciclo Lectivo, aprobará el Orden de Méritos elaborado por el Consejo Académico registrándolo en el Libro de Actas respectivo. El Orden de Méritos aprobado por el Consejo Directivo será exhibido públicamente; dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su exhibición pública los aspirantes podrán presentar recurso de revocatoria y con posterioridad el recurso de apelación a su propia ubicación en las listas para su consideración; agotado el plazo, las listas se considerarán aprobadas y vigentes en ese Ciclo Lectivo.
- 3- En caso de hallarse cargo no electivo vacante, el Rector o Director lo asignará en carácter de suplente en cargo vacante, según la lista de orden de méritos aprobada por el Consejo Directivo para cada Ciclo Lectivo, hasta tanto se provea por concurso. Agotada la misma, se ofrecerá a un profesor del establecimiento o a otro docente que reúna las condiciones establecidas para ejercer la docencia en el Nivel Superior hasta tanto se ponderen los antecedentes de los inscriptos al Registro de Aspirantes a Suplencias habilitado el año siguiente y se adjudique el cargo según el orden de méritos producido. Con igual criterio se proveerán las suplencias.
- 4- Informadas las autoridades de vacantes en horas o cargos, deberán confeccionar acta del ofrecimiento de la suplencia comenzando cada vez con el primero de la lista y así sucesivamente, registrando bajo firma la respuesta en cada oportunidad.
- 5- La suplencia finalizará según lo establecido en la Ley 4934 y modificatorias -Estatuto del Docente -y su Decreto Reglamentario o por haber incurrido en incumplimiento de deberes impuestos en la normativa vigente, previo informe fundado del superior jerárquico. La Rectoría, con acuerdo del Consejo Directivo, emitirá una Resolución interna dando por finalizada la suplencia, la que, junto con el informe, será elevada ad-referéndum de la Dirección de Educación Superior .

CAPITULO X

REGLAMENTO ORGÁNICO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 19°: Los Institutos y Escuelas Superiores de Formación Docente y/o Técnica dictarán Reglamentos Orgánicos Institucionales.

ARTÍCULO 20°: Los Reglamentos Orgánicos Institucionales deberán ser elevados para su aprobación a la Dirección de Educación Superior.

ARTÍCULO 21°: Los Reglamentos Orgánicos Institucionales no podrán contra-decir lo establecido el Estatuto del Docente para el Nivel superior, las resoluciones de la Dirección General de Escuelas en aspectos generales y específicos para el Nivel Superior y la normativa que por este Régimen establece.

ARTÍCULO 22°: Los Reglamentos Orgánicos Institucionales deberán elaborarse sobre la base de procesos participativos y de consenso de parte de toda la comunidad educativa de la Institución.

ARTÍCULO 23°: Los mismos deberán contener como mínimo los siguientes aspectos:

Especificaciones respecto de la antigüedad en la Institución que se exigirá a los postulantes a cargos directivos.

Estructura institucional interna.

Consejo Académico: integración, organización y funcionamiento.

Distribución de responsabilidades y funciones específicas del personal de Secretaría, Administración, Alumnos, Biblioteca y otras dependencias internas.

Caracterización de actividades propias del establecimiento.

Criterios de convivencia referidos al claustro estudiantil.

Otros aspectos a consideración de la institución.

CAPITULO XI ***DISPOSICIONES TRANSITORIAS***

ARTÍCULO 24°: La aplicación del procedimiento para la elección de Rector, Vice-Rector y/o Director de Nivel Superior prevista en el CAPÍTULO III del presente Régimen, comenzará a efectivizarse, a partir de la fecha en que finalicen los mandatos de los agentes que actualmente desempeñan dichos cargos.

ARTÍCULO 25°: A los efectos de lo establecido en el inciso 5. del artículo 9°, se entenderá como primer período el que surja de la aplicación del presente Régimen.

ALDO ROORIGUEZ SALAS

Ministro - Secretario General de la Gobernación

ARTURO PEDRO LAFALLA

Gobernador de la Provincia
